

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Analizadas las alegaciones de las partes procede dictar una sentencia absolutoria al no estimarse acreditada la realidad de los hechos denunciados.

En el presente caso nos encontramos ante versiones contradictorias sin que la prueba practicada en el acto del juicio autorice a otorgar mayor credibilidad a la versión de la parte denunciante.

La denunciada ha negado en todo momento y con total rotundidad haber proferido amenazas contra la denunciante, no concurriendo más prueba sobre los hechos que las grabaciones aportadas por la denunciante en el acto de juicio, dichas grabaciones no resultan, a juicio de esta juzgadora, suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia, pues tras ser escuchadas las mismas durante la vista, la denunciada ha negado que fuera ella quien participara en tales conversaciones y quien emitiera las amenazas que resultan de las grabaciones nº 13 y 14.

Lo cierto y verdad es que habiendo negado la denunciada toda intervención en las conversaciones aportadas por medio de grabación, no es posible conocer el momento en que dichas conversaciones pudieron tener lugar, ni si se corresponden con los hechos denunciados, pudiendo incluso ir referidas a conversaciones anteriores que hasta podrían estar prescritas, como ha señalado la letrado de la defensa, no constando que se trate de conversaciones entre las partes ni, desde luego, que la voz que en ellas se atribuye a la denunciada pertenezca a la misma; en definitiva, no es posible tener por acreditado con tales audiciones que la denunciada sea la autora del delito imputado.

Resulta evidente que nos encontramos ante una situación de hostilidad y conflicto sentimental entre las partes, las cuales que pusieron fin a una relación sentimental de manera no amistosa. Ahora bien, es indiscutible que tal circunstancia no permite por si sola sostener una sentencia condenatoria pues la mera concurrencia de una situación de la naturaleza descrita no es susceptible de integrar el tipo penal por el que se sigue esta causa.

La supuesta tesis de temor e intimidación que la denunciante ha intentado defender, no se sostiene con los hechos relatados por la propia denunciante en el acto del juicio, al afirmar que acudió a visitar a la denunciada (no obstante la supuestas amenazas ya proferidas contra ella) por cuanto había sido avisada de que la misma se encontraba enferma. No

resulta congruente realizar esta última conducta cuando concurre una situación de temor fundado a la denunciada.

En estas circunstancia y teniendo dudas el Juzgador de cual de ambas manifestaciones coincide con lo verdaderamente ocurrido, procede el dictado de un pronunciamiento absolutorio sobre la base del principio "in dubio pro reo".

**TERCERO.-** En materia de costas es de aplicación la regla general del artículo 240.1° LECrim, puesta en relación con el artículo 123 del CP, que establece que las costas del procedimiento se impondrán a los criminalmente responsables de todo delito o falta y deberán declararse de oficio en los casos de absolución.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a D<sup>a</sup>.

de los hechos denunciados, declarando de oficio las costas del proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los CINCO DIAS siguientes al de su notificación, para su ulterior resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe estando constituido en audiencia Pública. DOY FE.